REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 18 de mayo de 2018

REFERENCIA:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMIA**
DEMANDADOS:	**E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**
EXPEDIENTE:	**No. 50001-33-33-005-2018-00054-00**

Una vez recibido el expediente proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare y teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante (folios 204 al 205), mediante el cual manifiesta que la jurisdicción competente para conocer el presente asunto no es otra que la ordinaria civil, el Despacho procederá a decidir sobre la competencia de esta jurisdicción para asumir el conocimiento de la presente demanda, previo el análisis de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Demanda Ejecutiva

Mediante demanda ejecutiva presentada contra la E.S.E. HOSPITAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, la sociedad ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMÍA, por intermedio de apoderado, pretende obtener por parte de la ejecutada el pago de las sumas de dinero contenidas en 68 facturas de venta, junto con sus respectivos intereses moratorios, las cuales se encuentras relacionados a folios 3 al 9 de la demanda.

2. TRÁMITE PROCESAL

El expediente le correspondió al Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, quien, mediante auto del 25 de enero de 2018 (folios 193 al 196), resolvió enviar las presentes diligencias a la Oficina Judicial de esta ciudad, con la finalidad de que fuera sometido a reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio, lo anterior, por considerar que carece de competencia para conocer el presente asunto por el factor jurisdiccional.

Los argumentos del Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare para declararse incompetente estriban en que (folio 194):

> *"Descendiendo al sub judice se advierte que la acción ejecutiva interpuesta por la Organización Cooperativa la Economía, en contra de la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, tiene como título ejecutivo 68 facturas -relacionadas en el escrito de demanda-, con cargo a los contratos No. 268 de 2016, 272 de 2016, 306 de 2017 y 310 de 2017 respectivamente, las cuales corresponden al suministro de medicamentos y/o insumos médicos – quirúrgicos durante los años 2016 y 2017 entregadas a la entidad ejecutada, observándose de los hechos de la demanda o de los documentos señalados como título ejecutivo, que las facturas relacionadas se derivan de un contrato celebrado con una entidad pública, siendo ello una circunstancia preponderante que determina la*

competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer del asunto de la referencia.

De lo anterior se desprende que, la obligación que se pretende reclamar por la vía de la acción ejecutiva, proviene de un contrato estatal, toda vez que se reclama el pago de una suma de dinero que se encuentra soportada en unas factura y un contrato, de ahí que la competencia para conocer de la acción ejecutiva radique en la acción administrativa."

Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte ejecutante presentó memorial ante este Despacho insistiendo en que el presente asunto le corresponde por competencia a la jurisdicción ordinaria y, por tal motivo, se debe declarar este Estrado judicial incompetente para su conocimiento (folios 204 al 205).

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 75 de Ley 80 de 1993, la controversias que se originan en los contratos estatales son competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, incluyendo aquellas originadas en los procesos de ejecución y cumplimiento.

Posteriormente con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011, se dispuso que la materia objeto de su conocimiento versa sobre *"las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...)"*, en los términos del inciso 1° del artículo 104 ibídem.

Anterior postulado normativo que en relación a los procesos ejecutivos que son de conocimiento de esta jurisdicción, plantea lo siguiente en su numeral 6°:

"***Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)"

Así las cosas, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ya no sólo conocerá de los procesos de ejecución derivados de contratos estatales, como quedó establecido en la Ley 80 de 1993, sino que también serán de su conocimiento los procesos de ejecución originados en contratos celebrados por entidades públicas.

De manera que se trata de una norma especial que atribuye la competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para conocer procesos de ejecución derivados de contratos celebrados por entidades públicas, ya que por regla general, la competencia para conocer de la misma radica en la jurisdicción ordinaria, la cual tiene la cláusula general de competencia.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, y luego de revisar el material probatorio allegado junto con el libelo, se tiene que la demanda ejecutiva interpuesta por la sociedad ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMÍA contra la E.S.E. HOSPITAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, tiene como título ejecutivo 68 facturas de venta, las cuales corresponden a mercancías y medicamentos efectivamente suministrados a la entidad ejecutada (folios 16 al 191).

No obstante lo anterior, no se encuentra demostrado de los hechos de la demanda o de los documentos señalados y aportados como título ejecutivo en las pretensiones de ésta, que las facturas relacionadas se deriven de un contrato celebrado por una entidad pública, circunstancia que determina la competencia de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia.

Lo anterior, toda vez que si bien en las facturas aportadas como título ejecutivo se consigna que éstas derivan o se expiden a cargo de determinados contratos, específicamente los contratos numerados como 268 de 2016, 272 de 2016, 306 de 2017 y 310 de 2017, en el expediente no hay prueba de dichos contratos y en la demanda aparte de no ser señalado como base del título ejecutivo, ni siquiera se mencionan. Falencia que impide al Despacho siquiera estudiar si estos contratos se suscribieron bajo las formalidades de la contratación estatal por parte de una entidad pública, situación necesaria para que fueran susceptibles de ser estudiados por esta jurisdicción dentro de un proceso de ejecutivo.

Aunado a lo anterior y acorde al artículo 297 del C.P.A.C.A., que consagra cuáles son los documentos que prestan mérito título ejecutivo, entre los que se encuentra, para el caso de autos: "*3. (...) los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*", es indiscutible que, para que la presente demanda sea susceptible de ser conocida por esta jurisdicción, el título ejecutivo debe ser complejo, es decir, que se aporte junto con el respectivo contrato estatal.

En otras palabras, para que esta jurisdicción conozca de la obligación derivada de la compra de las mercancías respaldadas en las referidas facturas por parte de la entidad pública demandada, es necesario que esta compra haya estado mediada por un contrato estatal suscrito con la empresa que hoy funge como demandante. Razón por la cual el título ejecutivo debe estar constituido por diferentes documentos, entre ellos el contrato mismo, el registro presupuestal, la disponibilidad presupuestal y las actas, entre otros, que prueben la existencia de una obligación ejecutable, es decir, clara, expresa y exigible a cargo de la entidad demandada y a favor de la parte actora.

De acuerdo a lo anterior, resulta claro que en el caso concreto, el título ejecutivo sobre el cual el ejecutante pretende cimentar la prosperidad de sus pretensiones no cumple con las condiciones requeridas por la ley para ser conocido en juicio ejecutivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en tanto como se ha venido repitiendo, no se encuentra acompañado de todos y cada uno de los documentos que conforman el título ejecutivo y que prueban la existencia de una obligación clara,

expresa y exigible a cargo del hospital que pretende ser enjuiciado y a favor de la parte actora.

En conclusión, en el presente asunto para que un título ejecutivo sea enjuiciable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, éste debe encontrarse acompañado del respectivo contrato estatal que le dio origen y de los demás documentos que respaldan la actividad, de manera que resulta insuficiente para pretender cobrar ante esta jurisdicción, en juicio ejecutivo, las supuestas sumas de dinero adeudadas al ejecutante, la sola presentación de las facturas de compraventa, en la medida en que el título ejecutivo complejo se encontrará incompleto.

En refuerzo de la anterior tesis del Despacho, encontramos que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante decisión del 10 de diciembre 2012[1], mediante la cual dirimió un conflicto negativo de jurisdicciones similar al que hoy ocupa la atención del Despacho, señaló que la competencia para dirimir este tipo de conflictos es de la Jurisdicción Ordinaria, determinando al respecto lo siguiente:

> *"Para la Sala, estudiadas y analizadas las pretensiones, hechos y pruebas de la demanda sub examine, no cabe duda que en el caso particular, corresponde la misma a una demanda ejecutiva para que la ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL, cancele a favor de la EMPRESA CORTICAL LTDA., unas obligaciones dinerarias respaldadas en títulos valores –facturas de venta- correspondientes al suministro de material y elementos de uso ortopédico utilizables para la salud humana de los usuarios del mencionado Hospital.*
>
> *(...)*
>
> *Ahora bien, respecto de la ejecución de títulos valores ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la doctrina, advierte lo siguiente: "los títulos valores, dentro de la contratación estatal, son perfectamente aplicables para respaldar las distintas obligaciones contractuales adquiridas tanto por la Administración, como por los propios contratistas, y siempre y cuando los títulos se deriven de contratos estatales. Si la razón de ser del título valor no proviene directamente del contrato estatal, entonces no habrá razón para que pueda ejecutarse ante la justicia contencioso administrativa."*
>
> *De esta forma, en principio, los títulos valores serán ejecutables ante el Juez administrativo cuando tengan su origen en un contrato estatal. Las facturas de venta, según lo previsto en el artículo 772 del Código de Comercio, modificado a su vez por el artículo 1° de la Le y 11231 de 2008, son calificables como verdaderos títulos valores.*
>
> *(...)*
>
> *En principio podría pensarse que la controversia es de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en tanto las facturas que se pretenden ejecutar se derivan de una relación contractual, sin embargo, entrando en el debido análisis del problema jurídico planteado en el conflicto, la Sala observa que si bien los documentos –facturas de venta- aportados con la demanda son la base de la ejecución, lo cierto es que el ejecutante no explica el origen de la obligación ejecutada, ni menos aportó los demás documentos necesarios que deben integrar esa factura de venta, pues tratándose, como se trata, de un título valor en el que interviene una entidad estatal, dicho título es de los*

[1] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Radicado 11001010200020120276800. M. P. Henry Villarraga Oliveros.

denominados complejos, dada su naturaleza de origen y creación. Así, la regla general en materia de ejecución contra entidades estatales, es la presencia de un título ejecutivo complejo, pues como lo anota la doctrina: "Será complejo cuando la obligación y sus elementos esenciales se estructuren con base en varios documentos, como en el caso de los títulos ejecutivos contractuales, dado que por regla general, se conforman con varios documentos (contracto, acto administrativo que aprueba póliza, etc.) en el caso de los contratos estatales, así se trate de títulos ejecutivos, siempre el titulo ejecutivo será de carácter complejo."

De modo análogo, debe señalarse que si las facturas de venta, que originan el conflicto de competencias del que ahora se ocupa esta Colegiatura, se dieron por la venta de unos equipos de ortopedia aptos para la salud humana, lo cierto es que en principio no se advierte la integración de un título ejecutivo complejo de carácter contractual, pues no hay prueba del contrato estatal que soporte esa relación y tampoco del registro presupuestal que respalde las obligaciones económicas derivadas del acuerdo, asunto que en todo caso, deberá ser dilucidado por el juez competente, según lo que resuelva en la parte resolutiva de este proveído. Es por lo anterior –la falta de contrato estatal- también, que no puede concluirse que las facturas de venta serían ejecutables ante el juez administrativo, pues no existe la prueba que son causa o resultado de un contrato estatal.

(...)

A juicio de la Sala, es preciso reconocer que conforme a los hechos edificadores de la demanda ejecutiva, no fue posible demostrar la existencia entre la parte demandante y la E.S.E. HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL, de un negocio jurídico estatal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 41 de la Ley 80 de 1993, por lo que no podemos deducir que se trate de un contrato estatal, ya que el único soporte que milita en el expediente, son precisamente las facturas de venta aportadas al proceso, documentos que eventualmente podrían configurar títulos ejecutivos complejos y con ello le permitirían al accionante iniciar la respectiva acción ejecutiva derivada del presunto incumplimiento de lo pactado dentro del contrato estatal en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
(...)

Así las cosas y analizado el aspecto relativo a la competencia de la jurisdicción civil, se tiene que los títulos ejecutivos que no sean susceptibles de tramitarse por el proceso ejecutivo ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa serán del conocimiento de la jurisdicción ordinaria civil por regla general, y por excepción de la jurisdicción ordinaria laboral, en los casos de títulos ejecutivos que se deriven de una relación laboral o de conflictos del Sistema Integral del Seguridad Social (...). Recuérdese que la regla general, en los procesos de ejecución, está en manos de la justicia ordinaria, no de la justicia administrativa, como lo ha reconocido el Consejo de Estado." (Resalta el Despacho).

En igual sentido, dicha Corporación, en providencia del 27 de febrero de 2013[2], determino lo siguiente en un caso similar:

"(...) conforme lo argüido antes, no obstante estar comprometida en la controversia una entidad pública como el Hospital San Félix, por la naturaleza jurídica de ésta –al constituir una E.S.E.— y la inexistencia de prueba alguna

[2] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Radicado número 201202133 00. M. P. Henry Villarraga Oliveros.

que permita concluir que las obligaciones cuyo cumplimiento reclama el accionante derivan de la suscripción de un contrato estatal celebrado con las ritualidades previstas en el Estatuto General de Contratación Estatal, es evidente que el competente para conocer de la acción no es otro que el Juez ordinario.

Aunado a ello, reitera la Sala que en materia de ejecución contra entidades estatales, se requiere la presencia de un título ejecutivo complejo, (...)

(...) Por todo lo anterior, y a la luz de los hechos que hace constar la descripción fáctica ofrecida por el demandante, estima la Sala, que ante la sola presentación de las facturas de venta, como título ejecutivo simple que son, sin que sea posible predicar la suscripción de un contrato de suministro, con el lleno de los requisitos para el efecto, entre la E.S.E. Hospital San Félix de La Dorada y el señor JUAN CARLOS CASTILLO AGUDELO, como representante legal establecimiento de comercio LITO PRISMA MANIZALES, la competencia deberá ser radicada en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Dorada, Caldas." (Resalta el Despacho).

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, este Despacho carece de jurisdicción y competencia para conocer del asunto, toda vez que no se demostró que estemos frente a la ejecución de una obligación derivada de un contrato celebrado por una entidad pública, de una conciliación o un laudo arbitral en el que hubiere sido parte la entidad demandada, ni de una sentencia condenatoria; siendo la jurisdicción ordinaria civil la competente para el conocimiento del mismo, en virtud de la cláusula general de competencia establecida en el inciso 2º del artículo 15 del Código General del Proceso, según la cual "*Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria*". Y dado el carácter comercial de las obligaciones contenidas en la facturas de venta que sirven de título ejecutivo en el presente asunto.

Corolario de lo anterior y teniendo en cuenta las normas de competencia, en relación a la cuantía – artículos 20 y 25 del C.G.P. – y al factor territorial por el domicilio de la demandada, - artículo 28, numerales 1º y 10º del C.G.P., considera este Despacho que el competente para conocer el objeto en controversia en el presente asunto, es la Jurisdicción Ordinaria Civil, en cabeza del Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare

En conclusión, este Despacho, en virtud de lo dispuesto en los artículos 112, numeral 2°, de la Ley 270 de 1996 y 168 de la Ley 1437 de 2011, advierte que carece de competencia para conocer de esta controversia y en tal virtud promoverá conflicto negativo de competencia y, por tal razón, ordenará la remisión del expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que dirima el conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones presentado en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **PROPONER** conflicto negativo de competencia, por considerarse que es el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, el competente para conocer y tramitar el presente asunto.

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que dirima el conflicto negativo de competencia de suscitado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 18 de mayo de 2018 se notificó por ESTADO No. ___ del 21 de mayo de 2018.

LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria